

*Decreto de 5 de abril, reglamentando la siembra y venta del tabaco.*

El Captn. Gral. Presidente de la República á sus habitantes:

Considerando, que la Hacienda pública, es la base fundamental de la felicidad de los EE.; por lo cual es un deber imprescindible del Gobierno la conservacion y mejora de las rentas creadas, y el establecimiento de otras nuevas, que engrosando el erario, puedan concurrir al bienestar de los asociados. Considerando, que el restablecimiento de la renta de tabaco, no solo es provechosa á la Hacienda pública, sinó tambien á la agricultura en general, y especialmente á los cultivadores del mismo ramo, que de todas partes han manifestado constantemente, y manifiestan hoy el mayor interes porque el tabaco sea estancado para obtener una venta segura y cómoda. En uso de las facultades que le fueron delegadas por la ley de 5 de febrero de 1863; y de las que le han conferido varias leyes relativamente al estanco de tabaco; ha tenido á bien decretar, y decreta el siguiente

**Reglamento :**

Art. 1º Del 1º de enero de 1865 en adelante, queda estancado el ramo de tabaco. La venta de este artículo solo podrá hacerse en las tercenas, que al efecto se establezcan. El Gobierno comprará, al precio y en los términos que expresa este Reglamento, el tabaco que despues del citado 1º de enero, exista en poder de particulares, para lo cual son obligados á presentarlo á la Administracion respectiva, dentro de tercero dia, ó dentro del plazo que se les señale, si la distancia no permitiese hacerlo dentro de tres dias. Si los tenedores no quisiesen venderlo al precio dicho, podrán exportarlo fuera de la República con guia que el Administrador respectivo extenderá en papel sello 3º, y comprometiéndose el interesado á presentar la torna guia en un término competente.

Art. 2º Desde la publicacion de esta ley, es prohibida la siembra libre de tabacos. Para proveer las ter-

cenas, el Gobierno por medio de los empleados autorizados al efecto, hará contratas para que lo siembren en los lugares que se designen para el cultivo. El istepeque, copan y cualquiera otra clase del exterior que se necesite, serán importados mediante contratos ó compras que hará el Gobierno.

Art. 3º Cualquier individuo, que del día 1º de enero próximo en adelante, venda tabaco por mayor ó por menor, en cualquiera cantidad, ya sea cosechado en el país, ó de cualquiera otra clase de las que se importan, será juzgado y castigado, como los contrabandistas de aguardiente.

*De la Administracion del ramo.*

Art. 4º Habrá cuatro Administraciones de tabaco. Una en la ciudad de Rivas, cuya demarcacion es la de aquel Departamento: otra en Masaya, cuya comprension es la de este Departamento, escluyendo el distrito de Managua. Otra en Managua, cuya comprension es el distrito de Managua, y el Departamento de Chontales. Otra en Chinandega, que abraza el Departamento de su nombre y el de Leon. Estas Administraciones serán servidas por personas nombradas por el Gobierno, que poseerán las mismas cualidades y rendirán las mismas garantías que los Administradores de rentas.

Art. 5º El honorario de los Administradores de tabaco será un 3 p<sup>o</sup> sobre el producto total, deducido solamente el honorario que corresponde á los tercenistas. Los gastos de oficina y almacenaje serán de su cuenta.

Art. 6º Los Administradores llevarán dos libros rubricados por el Ministerio de Hacienda; en el uno sentarán la cuenta en especie; en el otro la cuenta en dinero. Las partidas de cargo y data serán firmadas en el acto de recibir ó de entregar, por el Administrador y por el enterante ó recipiente.

Art. 7º En cuanto á los estados mensuales, remision de los productos libres á la Tesorería, rendicion de cuenta á la Contaduría mayor, los Administradores de tabaco se arreglarán á lo que el Reglamento de Hacienda impone á los Administradores de rentas.

Art. 8º. Las atribuciones de dichos empleados son las siguientes: 1ª Hacer las contratas de siembras, conforme al modelo establecido; y dar las habilitaciones convenientes, calificando, bajo su responsabilidad, las fianzas que se les presenten. 2ª Clasificar y recibir los tabacos, en estado de enfardarse sin peligro. 3ª Pagar el valor del tabaco recibido. 4ª Mandar enfardelar en bultos de 104 libras con la debida separacion de clase 1ª y 2ª todo el tabaco que reciban, cuyos gastos serán abonados. 5ª Mandar almacenar con la debida separacion, dejando las marcas á la vista, los fardos hechos y debidamente preparados. 6ª Nombrar y remover tercenistas en cada poblacion, procurando que fijen las rentas en los puntos centrales. 7ª Exijirles antes de tomar posesion, y bajo su responsabilidad, fianza equivalente al valor del tabaco que ordinariamente llevan para el espendio. 8ª Recibirles al fin de cada mes las cuentas de lo vendido, no debiendo proveerles mas tabacos, sinó hasta que no tengan ninguna existencia. 9ª Entregar en el almacen el tabaco del consumo, siendo de cuenta de la Hacienda pública la conduccion á las tercenas existentes fuera de la residencia del Administrador. 10. Custodiar el almacen con toda seguridad, de manera que ni la humedad, ni otro daño pueda causar deterioro al tabaco. 11. Pedir á los tercenistas cuantos informes crea conducentes para que le sirvan de base en los contratos futuros. 12. Aumentar ó disminuir el número de quintales contratados en años anteriores, segun la existencia que haya en el almacen y las necesidades que conozca en los datos recibidos. 13. Representar á la Hacienda pública en lo relativo al ramo de tabaco. 14. Perseguir el contrabando, y conocer á prevencion de este delito, del mismo modo que los Administradores de rentas conocen en el contrabando de aguardiente. 15. Hacer al Gobierno indicaciones de cuanto observen, y crean conducente al mejoramiento de la renta, y que ellos mismos no puedan proveer, porque esté fuera de la órbita de sus atribuciones.

## *De las siembras.*

Art. 9º Las siembras, mediante contratos, solo podrán verificarse por ahora en el Departamento de Rivas, en los distritos de Masaya y Managua, y en el Departamento de Chinandega, sin prohibición de que se siembre en los otros Departamentos, habiendo agricultores que se sujeten á lo dispuesto en este Reglamento. El Administrador de tabaco de Rivas contratará la cantidad de quintales que aproximadamente consuman los pueblos de aquel Departamento. Los Administradores de Masaya y Managua, el tabaco que consuman los Departamentos de Oriente y Chontales. El Administrador de Chinandega, el que se consuma en aquel Departamento y en el de Leon.

Art. 10. Mientras el Gobierno establece tercenas en los Departamentos de Matagalpa y N. Segovia, podrá sembrarse tabaco en aquellos pueblos, previa matrícula, y pagándose \$ 5 por cada mil matas. A contar del 1º de encro ya citado, será prohibida la introducción de tabaco en ramo ó labrado, de los pueblos de las dos Segovias á los demas Departamentos de la República.

Art. 11. El Gobierno habilitará á los agricultores con quienes se haga contratos, y que soliciten habilitación, bajo las garantías consignadas en el siguiente modelo, conforme al cual serán hechas las escrituras del contrato, en papel sello 3º, costado por el agricultor.

### *Modelo.*

F. J. se compromete á entregar, del 1º de abril al 15 de mayo próximos, en la oficina designada, los quintales de tabaco seco y de buena calidad de 1ª y 2ª, que resulten de un plantío de (tantas) mil matas, que se obliga á sembrar (en el punto tal ó sus linderos). Estos quintales poco mas á menos serán (tantos,) de cuyo importe se deducirán (tantos pesos), que ha recibido en habilitación por tabaco que ha vendido á catorce pesos fuertes el quintal de 1ª y á siete de 2ª; siendo obligada la Hacienda pública á satisfacer en dinero el alcance que re-

sulte á favor del señor F., quien ademias se compromete á no vender ni enajenar de modo alguno, ni conservar para consumo propio, ninguna parte de dicho artículo, bajo las penas señaladas á los contrabandistas de aguardiente, debiendo arrancar dicho plantio, luego que haya cosechado la 1ª y 2ª. Asi mismo se obliga á resarcir á la Hacienda pública los daños que cause por cualquiera falta, sin mas excepcion que la del caso fortuito, en el cual cumplirá con devolver el dinero recibido. Para seguridad de la Hacienda pública, hipotecará sus bienes generalmente, y en especial (tal cosa), presentando por fiador al señor T., quien como deudor principal, y renunciando de toda ley que le favorezca, asume los compromisos de este contrato, en cuyo documento reconocen el carácter y fuerza de una escritura pública que traiga aparejada ejecucion; y el cual firman (en tal parte y á tanto de tal mes y año).

Firma el Administrador.

El agricultor

El fiador.

Dos testigos.

Art. 12. El documento otorgado en la forma del modelo anterior, sin necesidad de previo reconocimiento, tendrá fuerza de escritura pública. Si el contrato se hiciese sin previa habilitacion, se suprimirá la parte del modelo que de ella habla.

Art. 13. El minimum de los contratos será el de veinticinco mil matas de tabaco. Las habilitaciones no excederán de la mitad del valor de todo el contrato.

Art. 14. El documento se hará por duplicado, entregándose un tanto al agricultor contratista para que le sirva de patente á su plantio y garantia de sus derechos, y quedando el otro en la oficina del Administrador, para el cumplimiento del contrato. El Administrador sacará una copia simple á continuacion, la cual elevará al Ministerio de Hacienda para conocimiento del Gobierno.

Art. 15. Cumplidos por una y otra parte los compromisos del contrato, se cancelarán al mismo tiempo los dos tantos del documento, en cuya forma se conservarán

en la oficina del Administrador, como comprobante de la cuenta que es obligado á rendir.

Art. 16. Los Administradores recibirán y pagarán dos clases de tabaco 1º y 2º. Los agricultores al entregarlo, lo presentarán dividido en las clases que el Gobierno les reconoce. Si apareciese alguna mezcla, aunque sea en poca cantidad, será recibida y pagada la porción en que aparezca, como si fuese de la clase inferior que le ha sido introducida.

Art. 17. Desde la siembra hasta la cosecha del tabaco, los Administradores visitarán personalmente los plantíos, en cuanto les sea posible. Desde diciembre á abril, harán que los Gobernadores de policía, llevando lista de los contratos hechos, visiten, cuenten los plantíos, y tengan la vigilancia necesaria para impedir el contrabando.

Art. 18. Con ningún agricultor, que de cualquiera manera haya defraudado á la Hacienda pública, podrá volverse á hacer contrato de siembra en lo sucesivo. Los cosecheros que sean mas cumplidos, y lo cultiven mejor, serán acreedores á la preferencia en los contratos futuros.

### *De las tercenas.*

Art. 19. Las tercenas deben establecerse en los puntos centrales de las poblaciones. Pueden ser nombrados tercenistas, personas de uno y otro sexo; y el nombramiento corresponde al Administrador de tabaco respectivo.

Art. 20. Los tercenistas además de tener las condiciones necesarias para el fiel desempeño, rendirán fianza equivalente al valor del tabaco que llevan, calificado por el Administrador.

Art. 21. Las tercenas permanecerán abiertas cuatro horas al menos por la mañana y cuatro por la tarde, fijándolas en las puertas para que el público esté impuesto del tiempo á que debe concurrir.

Art. 22. Las balanzas y pesas serán dadas á cada tercenista, de cuenta de la Hacienda pública, por los Administradores de tabaco, á quienes las enviará el Ministro

de Hacienda en número suficiente; y selladas con la marca del Gobierno.

Art. 23. El tabaco de 1ª se venderá á sesenta centavos libra. El de 2ª á cuarenta centavos.

Art. 24. No pueden mezclarse estas clases para venderse, sinò que la venta se hará con separacion. Cualquiera fraude cometido por el tercenista, ya sea en el peso ó mezclando dichas clases, será castigado con veinte pesos de multa en dinero, ademas de ser inmediatamente destituido.

Art. 25. Las arpillas ó petacas de cuero, serán bien conservadas y devueltas á su tiempo á la Administracion de su procedencia. En caso de pérdida, los tercenistas satisfarán su importe.

Art. 26. El dia último de cada mes presentarán al Administrador un estado de cada clase de la venta de tabaco, y de la existencia que aun les queda.

Art. 27. Cuando al abrirse un fardo de tabaco, resulte averiado, antes de descomponerlo de la situacion en que se halle, llamará el tercenista un alcalde, que ante dos testigos examinará el daño, pesará la parte inútil, y dará gratis una certificacion en papel simple, con la cual se ocurrirá al Administrador, para que reciba en data la porcion averiada.

Art. 28. De cada bulto, los tercenistas darán vendidas cien libras, quedando las cuatro restantes de merma: tendrán ademas un cuatro por ciento del producto de su venta, debiendo ellos dar el local y mesa para la terцена. Tanto la casa, como las balanzas, pesas y el artículo en venta, están sujetos á ser inspeccionados á cualquiera hora y por cualquiera autoridad de hacienda ó policia.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 29. El contrabando de tabaco será perseguido, juzgado y sentenciado por las mismas autoridades, y en los mismos términos que el contrabando de aguardiente.

Art. 30. Ni los Administradores de tabaco, ni ninguna otra autoridad pueden permitir ni á los contratistas, ni á los operarios, ni á persona alguna, ninguna porcion de tabaco para consumo propio, so pena de ser tenidos unos y otros como contrabandistas.

Art. 31. Es prohibido y reputado como contrabando el comprar por mayor tabaco en las tercenas para revenderlo en rama á otras personas.

Art. 32. Las órdenes dadas por los Administradores de tabaco, serán puntualmente obedecidas por los dependientes encargados de perseguir toda clase de contrabando. Los exhortos de estos mismos Administradores serán acatados por todas las autoridades de la República, á fin de dar á sus providencias todo el vigor que necesita el establecimiento de la nueva renta.

Art. 33. Del 1º de agosto en adelante queda prohibida la introduccion de tabaco á todo el territorio de la República, pudiendo consumirse libremente la existencia que acaso pueda haber hasta el 1º de enero de 1865, y los tenedores de tabaco que no lo hubiesen espendido hasta la fecha referida, son obligados á presentarlo á los Administradores respectivos, quienes les abonarán el derecho que conste hayan pagado por su introduccion, y el importe del tabaco al precio que el Gobierno haya comprado.

Dado en Managua, á 5 de abril de 1864—T. Martinez.

---